En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi, e integrado con los ministros Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Raúl Adrián Vergara, S. Rubén Lucero y Natalia Isabel Spoturno, dicta sentencia en la causa caratulada **«C., L. L. p.s.a. tentativa homicidio, abuso sexual, lesiones leves agravadas por el vinculo r/víctima: L.A.D. Río Mayo»** (expediente n° 100408 - año 2018 - carpeta n° 1762 OJ Sarmiento).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 304, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Donnet, Panizzi, Vivas, Spoturno, Lucero y Vergara.

El juez Miguel Ángel Donnet dijo:

1. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer en el proceso en el que L. L. C. fue condenado a la pena de trece años de prisión, como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo, y homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa, todos ellos en concurso real (Código Penal, artículos 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1 -dos hechos-, 80 inciso 1, 42, 55 y 45), por los hechos ocurridos en perjuicio de A. D. y E. L. en fechas 13 y 14 de febrero de 2017 (cfr. sentencias n° 1049/2017 del registro de la Oficina Judicial de Sarmiento dictada en fecha 27/11/2017, y n° 9/2018 del registro de

la Cámara en lo Penal, de Comodoro Rivadavia de fecha 27/4/2018).

La consulta constitucional, como es sabido, conlleva un estudio global de la causa en beneficio exclusivo de la persona sometida a proceso. No depende de instancia de parte, y reconoce su única limitación en la prohibición de agravar la situación jurídica del acusado.

2. Una aclaración. En la transcripción del hecho que haré a continuación, se alude a un presunto abuso sexual agravado que integraba la acusación que abrió el juicio, pero que luego fue excluido del alegato fiscal de clausura por razones de prueba (cfr. hojas 161/vuelta-162, 181/vuelta- 182, 191/vuelta-193/vuelta, 208 y 213/vuelta). Por lo tanto, su mención solo obedece a la necesidad de no alterar el contenido del resto de la imputación, pero no puede ser interpretada como una modificación de la situación jurídica -absolución- ya consolidada al respecto.

Con esta salvedad, el hecho que fue materia de acusación se describió en la sentencia de mérito de la siguiente manera: «Hecho 1: Los acaecidos el día 13 de febrero de 2017, en el domicilio de calle Perito Moreno N° X de la localidad de Río Mayo, en el que compartían E. M. L. junto a su pareja L. L. C. y la menor A. D. L., quien resulta ser hija biológica de este. Aproximadamente a las 13.00 hs., habría comenzado L. C. a insultar a E. L. con quien mantiene una relación de pareja desde que ésta tenía 15 años, porque le había pinchado una cubierta de la bicicleta. Luego C. comienza a pegarle pinas en los brazos, en el rostro y patadas en las piernas, tomando un destornillador de aproximadamente 15 cm, intentando clavárselo, logrando hacerlo en el costado derecho de la espalda, luego tomó un cuchillo sierrita lastimándola en el brazo, intentando en todo momento clavárselo y amenazándola de muerte a ella y a la niña, que era protegida por su mamá poniéndola detrás de ella. Luego de propinarle un golpe de puño en la nuca a L., el imputado se calma y posteriormente le pide perdón. Como consecuencia del accionar de C., la víctima presenta hematomas en brazo derecho, herida punzante en parrilla costal derecha,

heridas cortantes lineales y superficiales en brazo y antebrazo izquierdo, hematoma en la cara posterior del muslo izquierdo. La víctima y el imputado tenían una relación de pareja de aproximadamente tres años y en la actualidad convivían. Hecho 2: El acaecido en el mismo domicilio durante la tarde y antes de las 19:00 hs. del día 13 de febrero de 2017, L. C., quien se encontraba cuidando a su hija biológica A. D. L. de un año y cuatro meses, estando ausente E. L., quien había ido a trabajar, la habría tomado fuertemente del cuello con sus dos manos provocándole lesiones y hematomas en los dos laterales del cuello que fueron advertidas por su mamá al regreso, quien no preguntó nada por temor. Hecho 3: Los acaecidos el día 14 de febrero de 2017 entre las 09:00 y las 13:00 horas, en el domicilio compartido de calle Perito Moreno N° X de la localidad de Río Mayo, por E. M. L. junto a su pareja L. L. C. y la menor A. D. L. de un año y cuatro meses, hija biológica de éste. En dicho lapso la menor quedó al cuidado de C. ya que su madre había salido a trabajar y aprovechando esta situación, C. habría golpeado a la menor con elementos contundentes que podrían corresponder a patadas y/o piñas hasta dejarla casi sin vida inconsciente en la cama con claras intenciones de matarla, teniendo en cuenta la edad de la víctima y la indefensión de ésta, no logrando el resultado muerte porque llegó la madre de la niña y al verla en esas condiciones, que la bebé no reaccionaba y estaba flácida, la llevó urgente al hospital donde se constata que la menor estaba muy golpeada y que estaba en riesgo su vida, con líquido en el abdomen, si no hubiese acudido al hospital, la menor hubiese muerto en el domicilio. La niña es derivada en forma inmediata por las condiciones en las que se encontraba al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (HRCR), donde quedó internada en terapia intensiva. Durante esa mañana la habría penetrado a la menor por vía anal, constatándose ano complaciente. La menor sufrió por el accionar de C. traumatismo de colon, de abdomen, de páncreas, se le extirpó parte del intestino grueso y delgado, realizándole dos colostomias, se la tuvo que intervenir quirúrgicamente en abdomen como consecuencia de los golpes recibidos y le provocó múltiples

hematomas en región periumbilical, en párpado izquierdo, ano complaciente, hematoma frontal en hombro derecho y escoriaciones varias. Estuvo en estado reservado y corrió riesgo de vida» (hojas 159-160).

Sin perjuicio de los aspectos no discutidos y de las convenciones probatorias admitidas en la causa, en lo qué sigue llevaré a cabo el examen general del caso que exige la consulta.

3. Materialidad y autoría de los hechos.

Para acreditar este aspecto del caso, en primer lugar resultó crucial la versión de los hechos aportada por E. M. L., que en cada caso fue corroborada y complementada con más información obtenida por otros medios de prueba.

Me interesa señalar que la madre brindó un relato minucioso, verosímil, no exento de angustia, en el que incluso aludió a episodios anteriores de violencia que permitieron vislumbrar el contexto que propició estos hechos. Los jueces destacaron, en especial, el contraste que se advertía entre su naturalización de la violencia sufrida de modo personal de parte de C., y la actitud opuesta respecto de su hija.

Sobre ello, me remito al prolijo *racconto* de los antecedentes de agresiones y desavenencias en la pareja, conflictos con los padres de E., intervenciones de trabajadores del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (HRCR), etcétera, así como de la prueba rendida en debate sobre esta cuestión, plasmado en el punto A del sufragio del juez Pérez (hojas 201 a 204 inclusive).

Con esta aclaración, en lo que sigue dividiré el análisis en función de cada hecho atribuido.

3.1. Con relación al primer hecho (ocurrido el día 13/2/2017 en horas del mediodía), E. describió el entredicho que habla tenido con su pareja L. L. C. en la madrugada de ese día, y que derivó en que ella pinchara una rueda de la bicicleta del acusado. Por la mañana, cuando C. vio lo ocurrido con su rodado, se enojó y empezó a pegarle en los brazos y en la cara. También le clavó un destornillador en el costado del cuerpo, con un cuchillo le "raspó" los brazos, mientras decía que la matarla y que haría lo propio con la hija de ambos (A. D., una niña de

muy corta edad).

E. denunció esta situación al día siguiente (14/2/2017) en el HRCR, ante una agente de la Comisaria de la Mujer (oficial I. O.). La médica L. M. certificó las lesiones ese día en el mismo nosocomio, y determinó la presencia de hematomas en el brazo derecho de la víctima, una herida punzante en la parrilla costal derecha, heridas cortantes lineales y superficiales en el brazo -tercio superior- y antebrazo izquierdo, hematomas en la cara posterior del muslo izquierdo, y qué todas ellas tenían una evolución aproximada de 48 horas.

La perita forense (Magali Fuscagni) coincidió con las conclusiones de este primer examen. Agregó, además, que las heridas punzantes ingresaron en forma perpendicular y que pudieron ser producto de un destornillador, mientras que las cortantes provinieron de cualquier elemento afilado. Dijo también que el día 15/2/2017 E. fue revisada nuevamente en el HRCR, y que ya presentaba equimosis y costras. Estas lesiones, afirmó, no pusieron en peligro su vida, su tiempo de curación e incapacidad laboral era menor a los 30 días, y el mecanismo de producción fue un choque, golpe, percusión, presión o compresión.

De manera compatible con lo dicho hasta aquí, otra médica (la Dra. M. O.) también vio la herida que E. tenía en el brazo, y entendió por qué la joven había concurrido tan abrigada. D. A. A., policía que intervino en el allanamiento al domicilio de la pareja, declaró haber visto la bicicleta aludida por la víctima en su denuncia. Y las fotografías tomadas en dicha oportunidad también corroboraron la descripción efectuada por E..

En otras palabras, las pruebas señaladas precedentemente (las declaraciones de la oficial O., de la médica M. O., de la agente A., junto con las fotografías del interior del domicilio), abonaron la coherencia externa del relato de E. y reforzaron su credibilidad.

3.2. En lo atinente al segundo hecho (ocurrido el día 13/2/2017 en horas de la tardé), al regresar del trabajo E. advirtió que su hija sollozaba. C. le dijo que

la había agarrado del cuello de atrás porque la nena se había agarrado los dedos con la puerta, aunque E. indicó que su hija no tenía las manos lastimadas.

Un dato no menor: la testigo G. C., quien vivía en la parte delantera de la casa, detalló que no solía ingresar gente a visitarlos. En otras palabras, L. C. era la única persona que había estado en la vivienda con la niña.

En la revisión médica efectuada al día siguiente en el hospital de Río Mayo (con motivo de los acontecimientos que integran el tercer hecho), las dos enfermeras que brindaron asistencia primaria –M. F. y A. M.- detectaron lesiones en la niña. M., en especial, refirió que la niña tenía una mano muy marcada en el cuello, en la parte del frente, y que no había constatado lesiones en sus manos.

Los médicos S. G. y Y. M. O. también comprobaron este cuadro. La galena aclaró que las marcas en el cuello impresionaban como un estrangulamiento, pues la marca de los dedos era muy precisa. Ya en el Hospital Regional, las Dras. S. S. y M. R. también verificaron estas lesiones en el cuello de A. D.. Finalmente, la médica forense también acreditó estas lesiones, sobre las que exhibió fotografías en el debate.

Se verificaron dos escoriaciones extendidas desde rama ascendente izquierda de maxilar inferior hasta tercio superior de cara lateral izquierda del cuello, de 1,5 x 0,5 cm y 1,3 x 0,5 cm respectivamente, y una escoriación en la cara lateral derecha del cuello de 5,5 x 0,5 cm.

La autoría de C. surge evidente. Era la única persona al cuidado de la niña, y la ausencia de lesiones en las manos de ella dio por tierra con su descargo.

3.3. Respecto del tercer hecho (el más grave, ocurrido durante la mañana del 14/2/2017), E. explicó que ese día se fue a trabajar a las 9:00 horas, y dejó a la niña jugando, al cuidado de su padre. Regresó a las 13:00 horas y encontró a su hija acostada en la cama matrimonial, quejándose, con C. sentado a su lado. Se sorprendió con la escena, pues su hija siempre salía rápidamente a su encuentro para saludarla. C. le dijo que estaba decaída y que no quería jugar. Ante un posible golpe de calor, E. sentó a la nena en la bañera pero seguía flácida y sin

reacción, por lo que la llevó de urgencia al hospital rural de Río Mayo.

Allí fueron atendidas por las enfermeras y médicos mencionados en el punto anterior (M., F., M. O. y G.). M. O., en particular, contó que la niña estaba flácida, en estado confusional, con pérdida de conocimiento, sin reflejos, con taquicardia e hipotérmica. Se le suministró suero y oxígeno, se advirtió la lesión en el cuello ya referenciada, pero además se verificaron hematomas en el epigastrio y en la zona de las caderas. Estudios clínicos mediante, a cargo del Dr. G., se constató liquido en la zona abdominal, y se advirtieron más hematomas (en hipocondrio, en la zona toracoabdominal, y abajo del apéndice).

La niña fue derivada de urgencia en ambulancia al HRCR, pero debió ser atendida en el camino (Sarmiento) pues -según la Dra. M. O.- se estaba muriendo en el trayecto. Allí el médico T. G. certificó que la niña se encontraba disneica, con quejido respiratorio, en estado comatoso leve a moderado. Presentaba lesiones con hematomas en región frontal, hombro derecho, región costal bilateral, dolor a la palpación, con distensión abdominal. En otras palabras, signos de shock traumático moderado.

M. R., médica del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, explicó que la niña llegó en mal estado general, muy pálida, deshidratada e hipotónica. Extendió un certificado, que ratificó en debate, en el que dio cuenta de «múltiples equimosis y hematomas en región bilateral del cuello, región anterior del tórax, petequias en párpado izquierdo superior, múltiples equimosis en región umbilical, a nivel genital impresiona ano compaciente, no se observan fisuras».

La niña ingresó en la terapia intensiva infantil y de allí al quirófano, con diagnóstico de abdomen agudo traumático. Presentaba necrosis de colon transverso, hematoma de mezo y cabeza de páncreas. Se le practicó una escisión de colon y una colostomia. Se hallaron hematomas en los músculos del abdomen, en la zona superior del páncreas y del colon, lesiones en el hígado, y se le realizó ano contra natura. Las médicas S. S., V. C. y la cirujana

P. V. Z. explicaron este cuadro y sus respectivas intervenciones en la atención.

Destaco un par de detalles que, en mi opinión, son sumamente indicativos de la gravedad del estado de la niña. Por un lado, la Dra. S. fue elocuente en afirmar que las secuelas neurológicas recién se podrían evaluar en el futuro. Y la Dra. V. Z., en tanto, explicó que la urgencia obligó a emplear la técnica de laparotomía exploratoria, es decir, un corte completo desde el tórax al pubis de la pequeña paciente.

La perito forense (Fuscagni), por su parte, confirmó estas lesiones, y afirmó que habían puesto en peligro la vida de la niña, que se produjeron por un mecanismo de acción contuso, y que su curación e incapacidad laboral era mayor a treinta días.

El peritaje psicológico a cargo de la psiquiatra Vanina Botta y de la psicóloga Elsa S., en tanto, estableció que las características dominantes de la personalidad de C. eran su inmadurez, sus fuertes rasgos primitivos, su impulsividad y agresividad, y el escaso desarrollo de los frenos inhibitorios. Quedó debidamente aclarado, vale señalar, que estos rasgos primitivos no le impedían internalizar normas o comprender la criminalidad de sus actos.

Una vez más, la autoría de este hecho en cabeza de L. C. es indiscutible. Estaba a cargo de la niña, nadie había ingresado al domicilio durante esa mañana, y las lesiones detectadas eran compatibles con patadas o golpes de puño, los que a su vez resultaban coherentes con el perfil de su personalidad.

3.4 . Calificación legal.

Según las conclusiones forenses, son leves las lesiones que integran la plataforma fáctica del primer hecho. A la par, opera la agravante en virtud del vínculo de pareja conviviente que unía a E. con C.. Esta última circunstancia también fue corroborada por los padres de E. y por la propietaria de la casa donde vivían (C., ya mencionada).

A falta de otra certificación, las lesiones en el cuello de la niña (hecho 2) también son leves. Pero como

la relación del imputado con A. era de ascendiente-descendiente, este vínculo agrava la subsunción legal. En efecto, siempre actuó considerándola su hija -según indicaron E. y sus padres-, tramitó su reconocimiento ante la Asesoría de Familia, y ello además fue confirmado por un examen de ADN.

Por último, las lesiones múltiples que integran el tercer hecho, fueron verificadas en zonas vitales del cuerpo de una niña de apenas dieciséis meses de edad. Sobre esta porción de los hechos también opera la agravante del vínculo filial ya descripto. Y se debe enfatizar que las decisiones oportunas de trasladar a la pequeña víctima de manera urgente al hospital de Río Mayo y luego al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (es decir, todas circunstancias externas a la voluntad de C., quien se limitó a quedarse al lado del cuerpo agonizante de A.), evitaron un desenlacé fatal.

Con todo ello, no tengo dudas de que la calificación escogida fue la correcta: lesiones leves agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo, y homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa, todo ello en concurso real (Código Penal, artículos 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1, y artículos 80 inciso 1, 42 y 55).

3.5 . La determinación de la pena.

A tal fin, los magistrados ponderaron la nimiedad de los motivos que desencadenaron las lesiones contra su pareja; las características graves y violentas de los hechos ilícitos cometidos contra la niña A. D., la particular indefensión de esta víctima (de apenas dieciséis meses de edad), él aprovechamiento de la ausencia de la madre, y el daño causado a la niña. En paralelo, tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales de C., así como su corta edad.

Con todo ello, el tribunal de mérito impuso a L. C. una sanción de trece años de prisión. Este criterio se ajusta, sin esfuerzo, a los parámetros establecidos en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41).

3.6. La sentencia de revisión ordinaria.

Los jueces del doble conforme, en lo

pertinente, convalidaron a su turno la decisión de mérito.

Los agravios de la defensa giraron, en lo que interesa, en torno a la falta de acreditación del dolo homicida (hecho tres), y al monto de la pena impuesta a L. L. C.. Sin embargo, los camaristas refutaron estas críticas por medio de un sólido discurso de justificación, que en algunos tramos incluso coincidió con el razonamiento de sus colegas del debate.

Con relación a. la primera critica, cito -por su claridad- el siguiente párrafo: «Computamos en tal sentido: las características físicas de la víctima, una beba de menos de un año y medio de edad, con todo lo que ello implica en orden a una absoluta disparidad de condiciones frente a su agresor, y también la imposibilidad de hipotizar una causalidad diversa a la de una intención homicida -por ejemplo, como razona la acusadora pública. (...) la materialidad del hecho descarta que se haya tratado simplemente de "un chirlo", "una cachetada", "un tirón de pelos", etc., que las máximas de la experiencia nos indican que es probable sucedan, en el contexto de una relación padre-hija, como hipotética reacción ante llantos inconsolables, molestia persistente por una dolencia menor, etc.-; también la modalidad fáctica conspira en contra de un posible dolo alternativo más favorable, ya que se constataron múltiples lesiones de extrema gravedad, es decir que no sería posible adjudicar la causalidad a una caída accidental, o a un movimiento desafortunado producto de la falta de experiencia en el cuidado de una beba de corta edad, etc.-» (hojas 281/vuelta-282, del voto del Dr. Pintos).

Y en lo atinente a la controversia sobre el monto punitivo, cabe aclarar que los camaristas absolvieron a C. del delito de amenazas simples, que originalmente integraba la imputación en su contra (en concurso real con las restantes calificaciones), y por el que habla sido también condenado en la instancia. Sin embargo ello no significó una morigeración de la pena, pues dicha circunstancia fue valorada como un indicio corroborante de la intención de matar (cfr. hoja 281/vuelta, juez Pintos; 284/vuelta, juez Montenovo; hoja 287/vuelta, juez Müller).

La argumentación de los camaristas es irreprochable, y debe ser convalidada.

4. Por todo lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia de condena venida en consulta.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Donnet, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a L. L. C., por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Sarmiento, mediante sentencia N° 1049/2017, dictada el día 27 de noviembre de 2017.

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, a instancias de la impugnación ordinaria, en el fallo N° 9/2018, confirmó la condena de C. a la pena de trece años de prisión, como autor del delito de lesiones leves, agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo y homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa, todos ellos en concurso real.

II. De continuo, efectuaré un repaso de los extremos analizados en la sentencia. Examinaré los hechos que se tuvieron por probados, según el orden propuesto por el ministro Donnet.

III. La defensa no cuestionó la materialidad ni la autoría del evento ocurrido el día 13 de febrero de 2017.

No obstante, los jueces expusieron las pruebas que lo acreditaban.

Así, valoraron la declaración de la joven E. L.. La victima rememoró la discusión que mantuvo con su pareja, C., durante la madrugada cuando éste arribó alcoholizado a la casa que compartían. La muchacha refirió que a la mañana siguiente el imputado le recriminó la pinchadura de la cubierta de la bicicleta mediante insultos y golpes; que llegó a clavarle un destornillador en la espalda y que intentó atacar a la pequeña hija que tenían en común -A. D.-, pero que ella se lo impidió.

La mujer denunció la agresión ante la Comisaría de la Mujer y, en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, la doctora L. M., el día 14 de febrero de 2017, verificó las lesiones, que exhibía L. y le extendió el certificado

médico respectivo. La galena Magali Fuscagni del Cuerpo Médico Forense también comprobó las heridas que tenía la joven.

Los magistrados ponderaron el contexto de violencia física y psicológica presente en la relación de pareja. Además, analizaron las personalidades del imputado y de la víctima y concluyeron que ese episodio fue uno más de los numerosos que experimentaron.

La médica psiquiatra Vanina Botta y la licenciada Elsa S. del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn determinaron que C. comprendía la criminalidad de sus actos. Asimismo, destacaron que poseía una personalidad inmadura, de fuertes rasgos primitivos, altamente impulsiva, sin control de sus frenos inhibitorios.

A su turno, el licenciado Schullman expresó que la violencia física y psicológica era una constante en la relación de pareja. Informó que E., aun siendo objeto de agresiones por parte de C., regresaba con él, por la dependencia emocional.

En ese mismo sentido se expidieron los padres- de L., quienes dieron cuenta de episodios de acometimientos físicos, luego de los cuales E. exhibía moretones. También mencionaron que la muchacha consentía esos actos, justificando a C. o negando el maltrato.

IV. Para tener por acreditada la plataforma fáctica del segundo suceso, esto es, el ocurrido el día 13 de febrero de 2017, durante la tarde y antes de las 19 horas, en el domicilio familiar, los magistrados otra vez acudieron al relato de E.. Ella recordó que al regresar del trabajo encontró a A. D. sollozando; que L., quien quedó al cuidado de la beba, le dijo que había tomado a la pequeña del cuello para evitar que se agarrara los dedos con la puerta o para quitarla cuando ya se los había apretado; que discutieron con el imputado por el modo de sujetar a la niña y que, finalmente, ésta jugó, cenó y se durmió como todos los días.

La lesión en el cuello, compatible con un estrangulamiento, fue advertida, al día siguiente, por las enfermeras y médicos del Hospital de Río Mayo y del nosocomio de Comodoro Rivadavia. Ni la madre de la niña ni

los profesionales que la asistieron observaron machuques en las manos de la menor.

El encartado reconoció su accionar en el hecho, más allá de discrepar de la data de la lesión, que no recibió acogida por parte de los sentenciadores.

V. El tercer y último hecho insimulado, por cierto el más brutal y cruel, ocurrió el 14 de febrero de 2017, entre las 9 y las 13 horas, en la residencia familiar, mientras A. se hallaba bajo el cuidado exclusivo de C. porque E. estaba trabajando. La beba recibió golpes, patadas y pinas de parte del condenado hasta quedar inconsciente. La feroz agresión cesó instantes previos a que arribara E. al domicilio, oportunidad en la que encontró a la beba sobre la cama, flácida y sin reacción.

La madre refirió que al llegar a su casa la pequeña no salió, como de costumbre, a recibirla, sino que permaneció acostada; que al acercarse a su hija notó que se quejaba; que C. le explicó que la niña había sufrido un golpe de calor, por lo que E. decidió darle un bañó; qué como la bebita no reaccionaba, la llevó de inmediato al hospital.

Las enfermeras A. S. M. y M. L. F. recibieron a la niña, quien fue llevada por ambos progenitores. Rápidamente las profesionales requirieron la intervención de los doctores Y. M. O. y S. G., del servicio de guardia. Los médicos se encontraron con una beba en estado confusional, con pérdida de conocimiento, sin reflejos, hipotónica, con taquicardia y frialdad en las extremidades. Los expertos indicaron exámenes de rigor y, ante la gravedad de la situación, decidieron el rápido traslado en ambulancia al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia; que durante el trayecto, debieron detenerse en el Hospital de Sarmiento, porque la pequeña empeoraba y que tras lograr estabilizarla, arribaron al nosocomio de la ciudad petrolera. Que allí fue ingresada a la terapia intensiva infantil; que en el quirófano fue sometida a una escisión de un segmento de colon, a una colostomía o ano contra natura; que se le practicó una laparotamía exploratoria (corte que se extiende desde el tórax al pubis de la paciente).

El ministro Donnet, en su voto, detalló de manera exhaustiva cada una de las lesiones que exhibía la bebita, así como las conclusiones de cada uno de los profesionales de la medicina que la atendieron, dando cuenta de la gravedad del cuadro. Me remito a su descripción para no fatigar al lector.

En este suceso, tampoco el imputado cuestionó la atribución de autoría que pesaba a su respecto. Sin embargo, quedó comprobado que A. estaba siendo cuidada exclusivamente por C. cuando sufrió el ataque y que, de acuerdo con el testimonio de G. C. -quien era la dueña de la casa que habitaba la familia C.- L. y quien, a su vez, vivía en la parte de adelante- ninguna otra persona habla ingresado al domicilio.

VI. En el primer hecho, las lesiones sufridas por E.,. según el certificado médico expedido por la Dra. L. M. y el informe de la Dra. Magali Fuscagni, fueron leves, agravadas por la relación de pareja que unía a E. con C. (que se acreditó a través del testimonio de los padres de la víctima y de la locadora G. C.) (artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1, del Código Penal).

Las lesiones del segundo hecho, que damnificaron a A., fueron leves, agravadas porque C. es el padre de la víctima (artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1, del Código Penal).

Por último, en lo que concierne al tercer hecho, éste fue correctamente subsumido en la figura de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa (artículos 80, inciso 1° y 42 del Código Penal).

Las múltiples lesiones que padeció la beba fueron provocadas en zonas vitales del cuerpo, afectando órganos de la zona abdominal, que de no haber sido por la pronta atención y la destreza de los profesionales médicos que la asistieron, le habrían causado la muerte.

El imputado atacó brutalmente a su hija, una beba de apenas 16 meses, descargando toda su furia sobre zonas vitales de su pequeño cuerpo. Luego, permaneció al lado de ella, mientras agonizaba, sin pedir auxilio. Recién la llegada de E. al domicilio determinó que la pequeña fuera llevada al nosocomio local.

El concurso real de los hechos decidido por los jueces es correcto.

VII. El tribunal de juicio condenó a L. L. C. a la pena de trece años, y la Alzada, a su turno, confirmó ese monto punitivo.

Convalidaré la sanción impuesta porque se ajusta a los parámetros que regulan el instituto (artículos 40 y 41 del Código Penal).

VIII. En definitiva, corresponde confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 1049/2017 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (fojas 159/214) y el pronunciamiento N° 9/2018 de la Cámara en lo Penal dé Comodoro Rivadavia (hojas 277/290).

IX. Por razón de no haberse acusado por el artículo 80, inciso 11° del Código Penal, que hace referencia al ataque contra la vida de las mujeres, no abordaré el tema. No obstante, estimo que debió haberse debatido, de acuerdo a cómo quedaron probados los hechos (un contexto preexistente de violencia de género), ya que el concepto tiene su raíz en una relación dominante de un género sobre otro, provocando agresiones de cualquier tipo (artículo 3° de la Ley N° 26.485).

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, corresponde aplicar el mecanismo procesal de la Consulta en razón de la pena impuesta en el caso (Art. 377 del C.P.P. y art. 179.2, de la Constitución Provincial).

En efecto, L. L. C., fue condenado a la pena de trece años de prisión como autor del delito de lesiones leves, agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo y homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa, todos ellos en concurso real.

La sentencia de juicio es la N° 1049/2017 del Tribunal Colegiado de la ciudad de Sarmiento, dictada en fecha 27/11/2017. En tanto que la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en la decisión jurisdiccional N° 9/2018, confirmó en un todo la pena impuesta por el tribunal de

mérito.

II. La medida de la sanción impuesta a L. L. C., obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2° de la Carta Magna Provincial.

II.a. Comenzaré por verificar la materialidad y autoría de los eventos analizados en la sentencia.

II.a.1. Siguiendo el orden propuesto por quien lidera el acuerdo, en primer lugar, me referiré al hecho ocurrido el 13 de febrero de 2017.

Los magistrados tuvieron especialmente en cuenta, la testifical de la pareja de C., E. L., victima en estas actuaciones. Quien memoró en el juicio que ese día hablan mantenido una discusión en horas de la madrugada, Cuando él habla llegado ebrio a su vivienda. Que posteriormente, en la mañana, C. le reclamó mediante golpes y gritos por una pinchadura en la goma de la bicicleta. En medio de la violenta discusión, le aplicó golpes y un destornillador en la espalda, además quiso lastimar a su pequeña hija, pero la victima impidió finalmente la agresión.

Por lo sucedido, L., radicó la denuncia en la Comisaria de la Mujer. Por su parte, la galena del nosocomio de esa ciudad, L. M., describió las lesiones que presentaba la joven al día siguiente de los hechos. Asimismo, la médica forense, ratificó la entidad y cantidad de tales lesiones en forma concordante.

Los progenitores de la víctima narraron situaciones anteriores de agresiones físicas, y señalaron que ella justificaba a su pareja o directamente no veía los maltratos de los que era objeto.

En tal sentido, el licenciado Schullman destacó la dependencia emocional de E. respecto del imputado, y que mantenían una relación violenta tanto psíquica como física.

Se complementa ello con las pericias de la psiquiatra y psicóloga forenses, Vanina Botta y Elsa S., quienes concordaron en que el encartado comprendía la criminalidad de sus actos y que no tenía control de sus frenos inhibitorios.

Finalmente, los jueces valoraron acertadamente la existencia de una relación violenta de pareja, instalada

estructuralmente, tanto en el aspecto psíquico como físico.

II.a.2. El segundo hecho.

Los jueces establecieron con suficiencia también la materialidad y autoría del segundo suceso por el que fue condenado C., acaecido en la vivienda familiar, el 13 de febrero de 2017 en horas de la tarde.

En primer lugar, valoraron la lesión constatada en el cuello de la niña al día siguiente de los hechos, tanto por los médicos S. G. y Y. M. del Hospital de Rio Mayo, como por los doctores S. S. y M. R. del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.

Asimismo, tomaron como prueba fundamental los dichos de L., madre de la niña A. D., cuando indicó que la pequeña se encontraba llorando al regresar ella del trabajo, y el imputado le dijo que la había sujetado del cuello para que no se lastimara con la puerta. Que pelearon por la forma en la que había tomado a la pequeña, pero luego la noche, transcurrió con normalidad.

Sumado a todo ello, G. C. -quien habitaba delante de la vivienda-, relató que no ingresaban personas a la casa de C.. Por todo lo cual, los magistrados no albergaron duda alguna respecto de que sólo éste estuvo con la niña aquel día y fue el autor de la lesión que presentaba.

II.a.3 El tercer hecho.

Aconteció en la vivienda del grupo familiar, el día 14 de febrero de 2017 entre las 9 y 13 horas.

Los jueces apreciaron muy especialmente la declaración de E. L.. Indicó que al llegar a su domicilio luego de laborar esa mañana, encontró a su pequeña hija, A. D., acostada en la cama, quejándose, sin capacidad de reacción, mientras el encartado se encontraba sentado a su lado. Que en ese momento pensó que podía tratarse de un golpe de calor, por lo que adoptó las medidas que creyó convenientes, pero como no mejoraba, la llevó al hospital dé Rio Mayo.

Fue atendida por enfermeras y médicos, y atento la gravedad del cuadro fue derivada al nosocomio de Comodoro Rivadavia por presentar un shock traumático moderado, «múltiples equimosis y hematomas en región bilateral del cuello, región anterior del tórax, petequias en párpado

izquierdo superior, múltiples equimosis en región umbilical, a nivel genital impresiona ano complaciente, no se observan fisuras» según la médica M. R..

La doctora Fuscagni, médica forense, estableció que las lesiones que presentaba la niña habían puesto en peligro su vida. Que su tiempo de curación era mayor a treinta días y que fueron producidas por mecanismo de acción contuso, y, en tal sentido, compatibles con patadas o golpes de puño.

Por su parte, las pericias psicológicas y psiquiátricas forenses realizadas al encartado, establecieron que posee rasgos impulsivos y agresivos, así como escaso manejo de sus frenos inhibitorios. Pero que, sin embargo, puede comprender acabadamente la criminalidad de sus actos.

Así, los jueces examinaron y relacionaron entre si el material probatorio colectado, en forma lógica y fundada, y apreciaron que constituye un plexo probatorio sólido. Por ello, en definitiva, concluyeron razonablemente que tanto la materialidad como la autoría de L. C., fueron certeramente acreditadas.

II.b. El encuadramiento legal.

La conducta de L. C. en el primer hecho, resulta perfectamente subsumida en el tipo penal de lesiones leves, agravadas por la relación de pareja que lo unía con E. L. (artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1, del Código Penal). Además, cierto es que mediante la declaración testimonial de los padres de la víctima y de la vecina G. C., se probó la relación de pareja que unía a ambos. Por último, el carácter de las lesiones fue acreditado a través del certificado médico reseñado, y los informes de las médicas M. y Fuscagni valorados.

Respecto del segundo suceso, del que la niña A. D. resultó víctima, es acertada la calificación legal como lesiones de carácter leves, agravadas por el vínculo artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1, del Código Penal) en razón de que C. es el progenitor de la niña víctima.

En cuanto al tercer evento por el que fue condenado, debo decir que la calificación legal decidida, homicidio

agravado por el vínculo en grado de tentativa (artículos 80, inciso 1° y 42 del Código Penal), también es la ajustada a las probanzas de autos.

Se ha establecido para ello que la niña, A. D., tenía un año y cuatro meses de edad, que era la hija biológica del encartado, y que las lesiones padecidas por la pequeña fueron múltiples y en diversas zonas vitales de su cuerpo. También se determinó que corrió riesgo de vida y que la asistencia médica de urgencia permitió que se recuperara finalmente.

Por otro lado, también se probó certeramente que C. agredió con violencia a su hija y se quedó a su lado sin procurar asistencia alguna, hasta que llegó la madre quien la trasladó al hospital.

Por todo ello entiendo que la calificación legal escogida por los jueces, por los tres hechos concursados realmente (artículo 55 del Código Penal), resulta adecuada al caso bajo análisis.

II. c. Pena.

L. L. C. fue condenado a la pena de trece años de prisión, monto que luego fue confirmado por el tribunal revisor.

A la luz de los extremos valorados (especialmente la imposibilidad de la niña de resistirse y el aprovechamiento de tal circunstancia, su menor edad, y las secuelas producidas), considero que corresponde ratificar la pena impuesta, ya que para su aplicación se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

III. En mérito de lo expuesto, se impone confirmar, en lo pertinente, la sentencia N°1049/2017 del Tribunal Colegiado de la ciudad de Sarmiento (fojas 159/214) y el pronunciamiento N° 9/2018 de la Cámara en Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a L. L. C. impone

la obligación de escrutar su, condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez del primer voto ha descripto el hecho base de la acusación, por lo que no habré de reiterarlo.

Solo debo destacar que C. fue condenado a la pena de trece años de prisión, como autor del delito de lesiones, leves, agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo y homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa, todos ellos en concurso real (artículos 89 y 92 en función del artículo 80 inciso 1 -dos hechos-, 80 inciso *1, 42, 55 y* 45).

III. Los hechos atribuidos en la sentencia fueron tres, y para todos ellos resultó fundamental a criterio de los jueces, la declaración testimonial de la pareja del encartado, E. M. L. (a quien consideraron creíble y verosímil), así como la relación violenta de pareja establecida (según los peritos psicólogos y testimonio de los familiares).

El primer hecho fue acontecido el día 13 de febrero de 2017, en horas del mediodía, en el domicilio familiar. L. explicó que mantuvieron una discusión con C. cuando llegó ebrio, a la madrugada. Que a la mañana volvieron a pelear, y en tal ocasión, le aplicó un destornillador en la espalda y otros golpes, mientras le decía que la mataría y también a la hija de ambos.

Que la víctima radicó la denuncia en la Comisaría de la Mujer y fueron constatadas las lesiones que presentaba en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Se estableció que se trataba de lesiones con un tiempo de curación menor a treinta días y el mecanismo de producción compatible con golpe y compresión.

También una policía observó la bicicleta tajeada, objeto de la pelea mantenida esa mañana.

Que por todo ello el Tribunal entendió que se habían corroboraron los extremos manifestados por L..

Que el segundo hecho, fue el sucedido el día 13 de febrero de 2017, en horas de la tarde, en la vivienda familiar. Cuando volvió de trabajar L. encontró a su hija

A. D., de dieciséis meses, acostada, llorando, y con marcas en el cuello. Que C. -quien estaba al cuidado de la pequeña- le refirió que tuvo que tomarla del cuello para que no se agarrara los dedos con una puerta.

Que la lesión fue verificada por galenos del hospital de Rio Mayo, como, así también por la médica forense.

A los fines de determinar la autoría, los jueces valoraron la declaración de la vecina de adelante, G. C., quien indicó que no ingresaba gente a la vivienda habitada por C. y su familia. Por lo que los jueces entendieron que tanto la autoría como materialidad del hecho fueron probados con certeza.

Respecto del tercer hecho, debo establecer que sucedió el día 14 de febrero de 2017, en horas de la mañana, también en el domicilio familiar.

La testigo L. relató que cuando llegó del trabajo, su hija A. D. estaba acostada, flácida, sin poder reaccionar, en tanto que el encartado C. estaba al lado de la niña. Que la madre la llevó al hospital de Rio Mayo y la atendieron diversos médicos, entre ellos, M. O., quien indicó el estado de la niña que no tenía reflejos, con hematomas varios, por lo que fue derivada al nosocomio de Comodoro Rivadavia. Fue atendida en terapia intensiva infantil e intervenida en el quirófano (todo ello fue detallado exhaustivamente en el primer voto).

La perita forense, Fuscagni, dictaminó que estuvo en riesgo la vida de la niña por las lesiones provocadas.

Por Su parte, fue determinado por profesionales del cuerpo médico forense, que C. presenta una personalidad impulsiva y agresiva, con rasgos primitivos, pero con plena comprensión de la criminalidad de sus actos.

En definitiva, los jueces valuaron que en atención a que no hablan ingresado personas distintas a C. ese día, la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima y la personalidad del encartado, no existía duda alguna de la materialidad del hecho y su autoría.

IV. Es correcta la adecuación legal efectuada por el tribunal de juicio y adelantada en el punto II, al inicio del presente voto.

Se ha tenido en cuenta, en el primer hecho, la entidad

de las lesiones de carácter leves, y la agravante del vínculo por tratarse de pareja conviviente.

En el segundo hecho, los jueces ponderaron que las lesiones provocadas a A. D. fueron de carácter leves y agravadas por tratarse del progenitor de la niña.

Respecto del tercer hecho -del que resultó víctima también la niña-, apreciaron que las lesiones fueron provocadas en zonas vitales, que pusieron en riesgo la vida de la pequeña (a la que le resultaba imposible defenderse por tener un año y cuatro meses de edad), y la agravante por el vínculo filial.

V. La pena impuesta, es la acertada, por ajustarse a los montos punitivos instituidos y los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VI. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, la condena del atribuido C., deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **S. Rubén Lucero** dijo:

I. El caso llega a conocimiento del pleno del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el artículo 179, inciso 2. de la Constitución Provincial, y de los artículos 69, apartado 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que guía el acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que, en honor a la brevedad, haré una remisión a ellos.

III. El tribunal de juicio analizó de manera correcta todas las cuestiones planteadas y, posteriormente, la Cámara en lo Penal examinó y confirmó -casi totalmente- la tarea.

De esta manera puedo decir que la materialidad atribuida, la responsabilidad de L. L. C., la calificación jurídica y la pena han sido debidamente fundadas y revisadas de acuerdo al estándar del doble conforme.

IV. Sin embargo, por disposición constitucional, debo dar mi punto de vista. En esa. tarea, reproduciré la metodología propuesta en el primer sufragio y abordaré, por separado cada uno de los hechos atribuidos.

V. Antes de ingresar a analizar los eventos, repasaré

el contexto de violencia existente entre E. L. y L. L. C., ya que resulta aplicable a todas las situaciones que se investigaron.

Se acreditó que la violencia física y psicológica fue una constante en la pareja. Los padres de E. rememoraron en el debate distintos episodios que damnificaron a la joven y afirmaron que ella había naturalizado ese vínculo nocivo.

El licenciado Schullman declaró que E. tenía una dependencia emocional con respecto a C.. En tanto que las profesionales del Servicio de Salud Mental del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia que abordaron a E. concluyeron que ella no dimensionaba el riesgo que implicaban las situaciones de violencia y que era psíquicamente inestable.

A su turno, las expertas que entrevistaron al inculpado, la doctora Vanina Botta y la licenciada Elsa S., lo describieron como un individuo con altos niveles impulsivos y con deficiencia en el control de ellos.

VI. Expuesto el ambiente de violencia que se experimentaba en la pareja, me ocuparé del primer hecho, esto es, el ocurrido el día 13 de febrero de 2017, en el domicilio que ocupaba la pareja.

Si bien, el condenado y su defensor no controvirtieron esta imputación, los jueces repasaron el material probatorio incorporado para acreditarla.

E., a través de un relato que impresionó a los magistrados como coherente y creíble, rememoró la discusión que tuvo con C. la noche anterior y que continuó cuando él se levantó, aproximadamente a las 13 horas. La joven expresó que el imputado la golpeó y que le clavó un destornillador en la espalda.

Las lesiones fueron corroboradas por la doctora Lía M. del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, el día 14 de febrero, cuando E. concurrió a efectuar la denuncia. La médica forense Magali Fuscagni también registró aquellas contusiones.

VII. El segundo hecho, que sucedió el 13 de febrero de 2017, durante la tarde, y antes de las 19 horas, en el domicilio familiar, tuvo como, damnificada a A. D., la hija

en común dé dieciséis meses de L. y C..

Se comprobó que durante el tiempo que A. estuvo al cuidado exclusivo de su padre, éste la tomó fuertemente del cuello con sus dos manos, provocándole hematomas en los laterales del cuello, que fueron advertidos por la madre cuando regresó de trabajar y por los profesionales de la salud que la atendieron al día siguiente en el Hospital de Río Mayo y en el Regional de Comodoro Rivadavia.

La explicación brindada por el inculpado para, justificar el estigma fue rápidamente desechada pues la niña no tenía ninguna lesión en sus manos que acreditara el apretón con una puerta.

VIII.El tercer hecho, que resultó ser el más grave, también perjudicó a la pequeña A. D. y se imputó como sucedido el día 14 de febrero de 2017, entre las 9 y las 13 horas en la casa que habitaba la familia.

De la misma manera que el episodio anterior, éste ocurrió mientras la beba se hallaba a solas con su papá, ya que E. había salido a trabajar. Durante ese lapso la menor fue atacada por su padre, mediante patadas y pinas, hasta quedar inconsciente.

La madre de la pequeña explicó el estado en el que encontró a su hija, cuando arribó al domicilio. Dijo que la niña no reaccionaba y se encontraba flácida, por lo que, decidió llevarla al Hospital.

A continuación, la joven madre y los numerosos profesionales que atendieron a la niña (en Rio Mayo, Sarmiento y, finalmente en Comodoro Rivadavia), dieron cuenta de los estudios, intervenciones y cuidados, que aplicaron sobre la menor, quien ingresó al nosocomio prácticamente muerta.

La minuciosa reseña efectuada por el ministro del primer voto, en cuanto al cuadro clínico que exhibía la beba al ingresar al establecimiento sanitario y a las acciones que llevaron adelante los médicos para salvarle la vida, me exime de repasarlos y me permite remitirme a ella.

Todos los profesionales que declararon coincidieron en la gravedad del estado de salud de A., en tanto que la

doctora S. S. señaló que las secuelas neurológicas podían conocerse en un futuro.

Tampoco en este tramo de la imputación, C. discutió su intervención. No obstante, los jueces repasaron el material probatorio aportado por el acusador y validaron la tesis fiscal. Además, se comprobó que el único que se hallaba en la morada cuando sucedió la brutal golpiza de la pequeña A. era su padre.

IX. La calificación escogida es atinada: lesiones leves agravadas por la relación de pareja (con relación al primer hecho, que damnificó a L.), lesiones leves agravadas por el vínculo (en lo tocante al segundo episodio atribuido, compatible con el estrangulamiento de A.) y homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa (referido al tercer suceso, el más grave, que afectó zonas vitales de la beba, el que hubiera tenido un desenlace fatal, si no hubiera sido por la inmediata y eficaz atención médica), todos ellos en concurso real (artículos 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 1, y artículos 80, inciso 1, 42 y 55 del Código Penal).

X. La sanción impuesta al imputado es adecuada. Ella se ajusta a las pautas que el Código Penal establece al efecto (artículos 40 y 41).

XI. En definitiva, la decisión judicial venida en Consulta es una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de ratificar en todas sus partes la condena impuesta a L. L. C..

Así voto.

El juez Raúl Adrián Vergara dijo:

1. El voto del Ministro Donnet contiene un resumen integral de la causa. Se sintetizaron los antecedentes y vicisitudes del caso en las diferentes instancias, se explicó la competencia constitucional que motiva el conocimiento de este Tribunal, y se describieron los hechos ilícitos atribuidos al imputado L. L. C..

Hago propia dicha reseña para evitar reiteraciones innecesarias. Y tal como se señaló en dicho sufragio, más allá de los acuerdos probatorios y de las cuestiones no controvertidas, me abocaré al estudio global de la causa

en los términos de la consulta (CCh, art. 179 inc. 2; CPP, arts. 69 inc. 1 y 377).

Si bien seguiré el mismo orden metodológico del Ministro que guía el Acuerdo, en honor a la síntesis obviaré la mención pormenorizada de las lesiones constatadas en cada hecho. Una vez más, hago mío el detalle plasmado sobre el particular en el primer voto (puntos 3.1 a 3.3 inclusive).

2. La materialidad y autoría de todos los hechos encontraron un primer sustento, y fundamental, en la declaración de E. M. L.. Su versión fue a su vez confirmada, en cada caso, por otros medios de prueba que iré indicando.

El relato de E. fue creíble, detallado, por momentos desbordado por la situación. También refirió situaciones previas de violencia con C., que dieron contexto a lo ocurrido y permitieron reforzar la hipótesis acusatoria. La jueza R., por ejemplo, efectuó un repaso de los reiterados conflictos entre la pareja, las desavenencias con los padres de ella, la intervención de autoridades de diversa índole, etcétera (hojas 175/vuelta a 179/vuelta).

2.a. Sobre el primer hecho, acaecido al mediodía del 13/2/2017, E. refirió una discusión que mantuvo con su pareja durante la madrugada, y por la que ella pinchó una rueda de la bicicleta de C.. Cuando esa mañana el acusado advirtió lo ocurrido, montó en cólera y la agredió, pegándole en la cara y en los brazos. Le clavó un destornillador en el costado del cuerpo, con un cuchillo le "raspó" los brazos, y dijo que mataría a las dos (en referencia a E. y a la hija pequeña de ambos, A. D., quien resultó- víctima de los restantes hechos).

La oficial O. (Comisaría de la Mujer) recibió la denuncia de estos hechos al día siguiente, en dependencias del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, en virtud de los hechos que luego tendrían como víctima a la pequeña A.. En un primer examen, la Dra. M. certificó la existencia de las lesiones, y su evolución aproximada de 48 horas. La forense Magali Fuscagni, a su turno, corroboró estas conclusiones iniciales, y refirió el empleo de elementos y de un mecanismo de producción coherentes con el relato (un destornillador y un objeto con filo, por medio de un golpe,

choque, percusión o compresión). También informó que en una revisación al día siguiente, E. ya presentaba costras y equimosis. Según la perita, las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la mujer, y el tiempo de curación e incapacidad laboral -a los efectos de la calificación legal- era inferior a 30 días.

La médica M. O. también vio las heridas en un brazo de E.. La policía D. A., en tanto, dijo haber visto la bicicleta mencionada en la denuncia durante el allanamiento a la vivienda. Las fotos tomadas durante esa diligencia coincidieron con la descripción de E. del interior de la casa.

En suma, el relato de esta víctima -y denunciante- demostró coherencia, tanto en su faz interna como externa. No tengo dudas sobre su credibilidad, y sobre la sombra cargosa que proyecta contra el acusado, por sí y de modo conglobado con las restantes pruebas valoradas.

2.b. El segundo hecho ocurrió en horas de la tarde del mismo 13/2/2017. Según E., volvió del trabajo y vio que su hija A. sollozaba. C. le dijo que la había tomado del cuello, desde atrás, porque la niña se había agarrado los dedos con la puerta. Pese a esta explicación, E. no vio que su hija tuviera las manos lastimadas.

Al día siguiente la niña fue revisada en el hospital de Río Mayo (con relación a los hechos que integran la tercera imputación), y allí las enfermeras F. y M. advirtieron lesiones en el cuello de la pequeña (una mano muy marcada en la parte frontal), pero ningún vestigio de daños en sus manos. El Dr. G. y la Dra. M. O. corroboraron este cuadro (ella incluso especificó que las marcas se correspondían con un estrangulamiento), y lo propio ocurrió con las Dras. S. y R. del Hospital Regional. La forense, a su turno, también estableció la existencia de estas lesiones, las que acompañó con fotografías en el juicio.

La testigo C., quien vivía en el sector delantero de la vivienda, explicó que la pareja no solía recibir visitas. De ello se deduce, sin esfuerzo, que C. fue la única persona que estuvo con la niña esa tarde.

De todo lo expuesto surge, de modo indiscutible, la autoría de L. C.. La ausencia de lesiones en las manos, de

la niña refutó su versión de los hechos, y fue el único que estuvo al cuidado de ella en esas horas.

2.c. En lo que se refiere al tercer hecho (acaecido durante la mañana del día 14/2/2017, que también tuvo como víctima a la niña A., y de indudable mayor entidad), su madre E. declaró que por razones de trabajo había dejado a su hija al cuidado de su padre, jugando. Se ausentó del hogar entre las 9 y las 13 horas. Al regresar encontró que su hija estaba en la cama de la pareja, y C. estaba sentado a un costado. Le llamó la atención que la niña se quejaba, pues acostumbraba a salir a saludarla cada vez que volvía. C. le dijo que A. no quería jugar, que estaba sin ánimos. E. la llevó a la bañera ante la sospecha de un golpe de calor, pero como la niña seguía sin reacción, decidió llevarla urgente hasta el hospital de Río Mayo.

Como indiqué en el hecho precedente, la atención en dicho nosocomio estuvo a cargo de las enfermeras F. y M., del Dr. G. y de la Dra. M. O.. Esta última detalló que la niña había perdido él conocimiento, no tenía reflejos, tenía taquicardia, y estaba flácida e hipotérmica. Se detectó la lesión en el cuello sobre la que me pronuncié en el apartado anterior, pero a la par se encontraron más hematomas en las caderas, epigastrio, hipocondrio, y abajo del apéndice, así como liquido en el abdomen.

La niña debió ser derivada de manera urgente al Hospital Regional de CR. La gravedad de su estado de salud obligó a atenderla incluso en Sarmiento, pues se estaba muriendo -según refiriera la Dra. M. O.-. El Dr. G. (en Sarmiento) y la Dra. R. (HRCR) determinaron, en sus sucesivas intervenciones, los signos, dolores y múltiples lesiones externas que presentaba la pequeña.

En el quirófano del Hospital Regional se debió realizar una escisión de colon, se encontraron más hematomas (en abdomen, páncreas, etc), lesiones en el hígado, y se le practicó ano contra natura. Sobre este cuadro y su atención médica urgente se explayaron, en detalle, las Dras. S., C. y V. Z. (esta última, además, explicó que la urgencia exigió abrir a la pequeña desde el tórax hasta el pubis -laparotomía exploratoria-). La Dra. Fuscagni, perito forense, ratificó todas las lesiones,

explicó que fueron provocadas por medio de un mecanismo de acción contuso, y concluyó que habían puesto en peligro la vida de la pequeña víctima. Como señalé al inicio de mi sufragio, me remito al minucioso detalle del Ministro Donnet sobre cada una de las lesiones verificadas en la humanidad de la niña A. D. L..

Por último, por medio del informe psicológico de la Dra. Botta y la Lic. S., se determinó que el acusado tenía una personalidad primitiva, inmadura, agresiva e impulsiva. De todos modos, aclararon, este rasgo primitivo no constituyó un obstáculo para que pudiera comprender la criminalidad de su conducta.

L. C. estaba al exclusivo cuidado de la pequeña, esa mañana nadie más ingresó a la vivienda, y todas las lesiones se correspondían con golpes o patadas, propios de su personalidad. Su autoría de este hecho es irrefutable, y debe ser también ratificada.

3. En lo que concierne a la subsunción jurídica del caso, el informe forense estableció que las lesiones correspondientes al primer hecho fueron leves. Sobre las verificadas en el segundo hecho no existe certificación médica o científica alguna en cuanto a su gravedad, por lo que deberán ser consideradas de igual modo, por imperio de la interpretación más favorable al imputado. Por último, las numerosas y serias lesiones del tercer hecho, fueron provocadas, por un adulto en diversas zonas vitales del cuerpo de la niña, quien contaba con apenas dieciséis meses de edad. Factores ajenos a la decisión de C. -el traslado urgente para la atención médica, mientras que el acusado solo habla atinado a sentarse a su lado mientras agonizaba- impidieron la muerte de la pequeña.

En paralelo operan dos circunstancias que agravan la calificación: a) en el primer hecho, la relación de pareja conviviente entre L. C. y E. L. (los padres de ella y la testigo C. aportaron precisiones sobre esta relación); y b) en el segundo y tercer hecho, el vínculo ascendiente-descendiente que unía al acusado con la niña A. D. L. (y sobre el que se refirieron los padres de la víctima y ella misma, además del examen genético que corroboró la paternidad más allá de toda duda).

En virtud de lo antedicho, comparto la calificación legal: lesiones leves agravadas por la relación de pareja, lesiones leves agravadas por el vínculo, y homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa, todo ello en concurso real (CP, arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1, y arts. 80 inciso 1, 42 y 55).

4. A efectos de mensurar la punición de C., como pautas agravantes se tuvieron en cuenta la nimiedad de sus motivos para cometer el primer hecho, así como la particular violencia desplegada -en ausencia de la madre- contra una víctima de apenas un año y cuatro meses de edad, y el daño causado a la pequeña. A la par, la juventud del imputado y su carencia de antecedentes criminales sirvieron de circunstancias de atenuación.

Los trece años de prisión que, en definitiva, impuso el tribunal de mérito, respetan los parámetros legales establecidos a tal fin (CP, arts. 40 y 41). Deben ser confirmados.

5. Ante el tribunal de doble conforme se plantearon, en lo pertinente, dos agravios: la falta de acreditación de la intención de matar con relación al último hecho, y el monto de la sanción impuesta a C.. Los camaristas rechazaron, de un modo razonado y razonable, ambos embates.

En efecto, sobre el primer cuestionamiento, estimo relevante traer a colación un párrafo de la sentencia de segunda instancia que -en mi opinión- refuta con solidez esta crítica: "Un padre que queda al cuidado de su hija de un año y pocos meses, la golpea brutalmente al punto de dejarla al borde de la muerte, niña que salva su vida de milagro, y progenitor que se desentiende posteriormente del mal causado, todo lo cual quedó acreditado y también fue perfectamente interpretado por el Tribunal de grado, no solo demuestra haber actuado sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería, la definición más sencilla de dolo directo, el elemento subjetivo exigido por el inc. 1) del art. ,80 del CP. (conf. Zulita Fellini, "Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial", edit. Hammurabi, págs. 254 y ss.), sino que se ubica en el terreno de la alevosía. Ahora bien, pudo haberse recorrido el sendero de indagar sobre el caso

emocional de la conducta reprochada a modo de lograr individualizar la existencia de una profunda perturbación psíquica en C., que podría haber sido otra forma de explicar semejante conducta. Pero tal camino no se recorrió, y el Ministerio Fiscal acompañó al proceso las credenciales probatorias sobre la plena imputabilidad del acusado, y a ellas se impone estar. Así, los Jueces resolvieron adecuadamente al definir el Homicidio agravado en grado de Tentativa, por lo que corresponde rechazar el agravio" (hoja 285, del voto del Dr. Montenovo).

Y en lo que se refiere a la segunda objeción, se debe tener presente que el tribunal de revisión ordinaria absolvió al imputado del delito de amenazas simples. Sin perjuicio de ello, los camaristas ratificaron la pena porque entendieron que ese hecho debía ser interpretado como una señal del dolo homicida de L. L. C..

En suma, entre las hojas 277/vuelta a283/vuelta (Pintos), 283/vuelta a 285/vuelta(Montenovo), y 285/vuelta a 289 (Müller), los magistrados elaboraron un discurso de justificación robusto y atendible, y sobre el cual nada tengo que cuestionar.

6. Me sumo, como corolario de mi análisis, a la propuesta de confirmar la sentencia de condena venida en consulta.

Asi voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- SENTENCIA----------

1°) Confirmar la condena dictada contra L. L. C. (sentencia n° 1049/2017 del registro de la Oficina Judicial de Sarmiento dictada en fecha 27/11/2017, hojas 159 a 214, en lo

pertinente; y n° 9/2018 del registro de la Cámara eh lo Penal de Comodoro Rivadavia de fecha 27/4/2018, hojas 277 a 290); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Raúl Adrián Vergara

MIGUEL ÁNGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 43 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c